

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1155 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°155 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por las Resoluciones N° 0583 del 18 de agosto de 2017 y N°1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., mediante Resolución N°0195 de 2019, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del Municipio de Palmar de Varela, presentado por la Sociedad de **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.** con Nit 800.135.913-1.

Que en cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución N°0195 de 2019, por medio de documento radicado bajo N°08324 del 04 de octubre de 2021, la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., presentó informe de avance de obras y actividades del municipio de Palmar de Varela, correspondiente al primer semestre del año 2021.

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Palmar de Varela, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, realizaron el 01 de octubre de 2021 visita técnica de seguimiento ambiental y evaluación de la documentación referenciada, emitiendo el Informe Técnico N°0492 del 26 de noviembre de 2021, el cual sirvió de fundamento para expedir el Auto N°155 de 2022, en el cual, se indica que la mencionada sociedad no se encuentra cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución 631 de 2015, ya que el municipio de Palmar de Varela no cuenta con sistema de tratamiento de ARD; sin embargo, se encuentra en construcción (PTAR Regional), así mismo, la EBAR se encuentra en proceso de ampliación y mejoramiento.

El Auto N°155 de 2022, fue notificado electrónicamente el 16 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito fechado el 30 de agosto de 2022, radicado No.202214000079282, la señora María Antonia Brochero Burgos, representante legal suplente para asuntos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1155 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°155 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

judiciales y administrativos de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en contra del Auto No.155 de 2022 “*POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT 800.135.913-1, RELACIONADOS CON EL PSMV DEL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.*”, solicitando se aclare y corrija la afirmación de endilgar a TRIPLE A S.A. E.S.P. el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos mediante Resolución No. 631 de 2015.

La TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. autoriza la notificación en la Calle 63B Carrera 63 Esquina en Barranquilla y en el correo electrónico notificaciones@aaa.com.co

Argumentos del recurso:

(...)

“2. RAZONES LEGALES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El Auto No. 155 de 2022, por medio del cual se hacen unos requerimientos a TRIPLE A S.A E.S.P. relacionados con el PSMV del Municipio de Palmar de Varela, en los Considerandos afirma que TRIPLE A S.A. E.S.P. no está cumpliendo con la norma de vertimientos contenida en la Resolución No. 631 del 2015:

Tabla 7. Evaluación del informe de avances de actividades del PSMV.

3.	del		<i>En relación con los resultados de la caracterización del vertimiento, se evidencia que la empresa no está cumpliendo con los valores límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución 631 de 201 5, ya que el municipio no cuenta con sistema de tratamiento (se encuentra en construcción</i>
	Monitoreo vertimiento	Sí cumple	

(...)

Por otro lado, es oportuno indicar que la mencionada sociedad no se encuentra cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos mediante Resolución 631 de 2015, ya que el municipio de Palmar de Varela no cuenta con un sistema de tratamiento de ARD; sin embargo, se encuentra en construcción (PTAR Regional), así mismo, la EBAR se encuentra en proceso de ampliación y mejoramiento.

Es por ello, que no compartimos la afirmación de la Corporación en el sentido de endilgar un supuesto incumplimiento de los valores límites máximos permisibles establecidos mediante Resolución 631 de 2015 a mi representada por los motivos que se exponen a continuación.

2.1. OBJECIONES A LOS CONSIDERANDOS

Como es de conocimiento de la Corporación, para el caso de Palmar de Varela es claro que el contrato de operación con inversión No.001 de 2013 suscrito entre en el municipio y TRIPLE A S.A. E.S.P. no incluyó el tratamiento de aguas residuales porque el municipio no tiene este tipo de infraestructura, sino solamente quedo establecido lo relacionado al servicio de alcantarillado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1155 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°155 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

tal como lo puede corroborar la autoridad ambiental en la Cláusula Dos del citado contrato que señala :

CAPÍTULO II - OBJETO DEL CONTRATO

CLAUSULA 2. Objeto del Contrato. El objeto del presente Contrato de un Operador Especializado para la operación con inversión de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado y sus actividades complementarias en el Municipio de Palmar de Varela, Departamento del Atlántico", quien deberá realizar la gestión, financiación, operación, rehabilitación, construcción, diseño, reposición y mantenimiento de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y sus actividades complementarias, de conformidad con el régimen jurídico aplicable al Contrato, los términos y condiciones que se establecen en el mismo, la oferta aceptada por **EL CONTRATANTE**, el Pliego de Condiciones y los Adendos de la Convocatoria Licitación Pública No .002 de 2012.

Una vez el Municipio de Palmar de Varela disponga del Sistema de Alcantarillado en condiciones de funcionamiento, éste le será entregado al operador mediante un acta donde se encuentre inventariado dicho sistema.

Lo anterior es con el ánimo de aclarar que el operador no será responsable ante la administración municipal, usuario ni autoridad alguna por la prestación del servicio de Alcantarillado, sino a partir del momento en que el Municipio le entregue los bienes afectos al servicio de alcantarillado mediante el acta de entrega.

En consecuencia, a lo estipulado contractualmente, es que la autoridad ambiental dejó plasmado en el acto administrativo que aprueba el PSMV del municipio, mediante Resolución No. 00195 de 2019 lo siguiente:

"El pésimo estado en que se encontró la PTAR de Palmar de Varela, fue el motivo por el cual el municipio no pudo entregar la planta a la empresa Triple A dentro de los activos concesionados.

En síntesis, se concluye que Palmar no tiene PTAR.

- Vertimientos:

El municipio de Palmar de Varela actualmente, el agua residual es recolectada a través de tuberías y llevada a una estación de bombeo y de aquí por una tubería de impulsión llevada directamente al Rio Magdalena sin ningún tratamiento debido al mal estado de la planta de tratamiento de agua residual."

Así las cosas, mientras no exista planta de tratamiento en el municipio, y el contrato de operación suscrito entre las partes no tenga el alcance de tratamiento de aguas no puede la Corporación afirmar que TRIPLE A S.A. E.S.P. está incumpliendo los límites establecidos en la Resolución No. 631 del 2015, dado que estaría exigiendo una obligación que esta por fuera de lo estipulado contractualmente. Por tanto, no puede la autoridad ambiental afirmar el supuesto incumplimiento de unos límites permisibles en una norma que NO resulta aplicable a la empresa de servicios públicos domiciliarios para el caso que nos ocupa.

Bajo el contexto anotado, el municipio de Palmar de Varela en el marco de sus competencias, como garante de los servicios públicos y siendo consciente la autoridad ambiental que la situación presentada con los vertimientos se deriva de las administraciones que precedieron la actual administración municipal, es a quien se le puede endilgar la responsabilidad y no a mí representada, quien en el marco del alcance del contrato de operación suscrito ha venido dando

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1155 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°155 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

cumplimiento a todas las obligaciones

contractuales, siendo la más importante poner en funcionamiento el sistema de alcantarillado, formular los planes y programas para avanzar en el saneamiento básico y ambiental del municipio.

En consecuencia, los posibles vertimientos de aguas residuales del sistema de alcantarillado de Palmar de Varela no tienen tratamiento por no existir una planta de tratamiento. Para remediar esta situación, como es de conocimiento de la autoridad ambiental, se deben realizar una serie de obras por parte del ente territorial y demás autoridades gubernamentales e inclusive la Corporación, para culminar las obras proyectadas en el PSMV. Una vez termine su ejecución se debe realizar la entrega al operador de dichas infraestructuras para que se proceda así a la operación del sistema incluida la planta de tratamiento. Así las cosas, mal podría la autoridad ambiental endilgar una responsabilidad a mi representada que no ha sido estipulada contractualmente, ni es de su competencia legal.

Ahora bien, con relación al tema en el acto administrativo a folio 1 y 2 del Auto C.R.A. 155 de 2022 claramente manifiesta la Corporación:

“La EBAR se encuentra en proceso de ampliación y mejoramiento”

“Las ARD de las viviendas en la cuenca 1 son vertidas por los habitantes hacia canales, calles y que se estacan o escurren por gravedad hacia la Ciénaga de Santo Tomas”.

(...)

“La construcción Planta de Tratamiento de aguas residuales para los Municipios de Santo Tomas, Sabanagrande y Palmar de Varela, ubicada en Santo Tomas, la firma contratista es el Consorcio PTAR Atlántico 2020, conformado por (Contecsa), la firma de Interventoría es el Consorcio PTAR del Atlántico y por parte del entre contratante CRA – Corporación Autónoma Regional del Atlántico y el Ingeniero German Escaf. Este contrato inicio el 2 de febrero de 2020, con actividades de replanteo topográfico de las impulsiones y replanteo de la PTAR por parte de la firma contratista”.

Es decir, que la anterior afirmación prueba lo señalado a que la planta de tratamiento de Palmar de Varela no ha sido entregada a mi representada y además que inclusive esta corporación con otras entidades fueron las que contrataron la ejecución de la citada obra entre otras, por tanto no puede la Autoridad Ambiental endilgar el incumplimiento de unos límites permisibles de una norma que no resulta aplicable a la empresa de servicios públicos domiciliarios, consecuencia de una situación completamente ajena a mi representada y que ha sido plenamente verificada en la visita de campo realizada por funcionarios de la entidad.

Tal como hemos manifestado en otros escritos de reposición, el acto administrativo de seguimiento de los PSMV tiene por objetivo de solo evaluar el cumplimiento del PSMV en cuanto al avance físico de las obras y el cumplimiento de metas individuales de carga contaminante. Sobre los dos aspectos a evaluar y su cumplimiento (avance físico de las obras y el cumplimiento de metas individuales de carga contaminante), se debe individualizar lo que corresponde al operador y lo que debe cumplir y gestionar el municipio como garante de la prestación de los servicios públicos. En todo caso es el ente territorial como garante de la prestación de servicios públicos el llamado a articular el PSMV con los instrumentos de planificación de su competencia, estos son: Plan de ordenamiento territorial, Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y Planes de desarrollo. Así las cosas, el incumplimiento afirmado por la Corporación resulta siendo un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1155 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°155 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

incumplimiento ajeno a la empresa de servicios públicos y por lo tanto la autoridad ambiental debe corregir esta afirmación.”

- De la procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De la norma referenciada, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a ADMITIR el recurso y revisar los argumentos expuestos en el radicado No. 202214000079282, por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Como primera medida, resulta necesario aclarar al Apoderado Legal de la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., que el Auto 155 de 2022, corresponde a un auto de requerimientos, es decir, a un acto administrativo emitido con el objetivo de ordenar el cumplimiento de determinadas obligaciones tendientes a preservar el medio ambiente y no, a un auto de inicio de un proceso sancionatorio ambiental que busca determinar si efectivamente se ha cometido una infracción ambiental, identificando responsables y endilgando responsabilidades o incumplimientos.

Aclarado lo anterior, es importante anotar que en el Auto 155 de 2022 se evalúa el informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Palmar de Varela¹, correspondiente al primer semestre del año 2021, el cual contiene información asociada al avance de las actividades establecidas en el PSMV durante el periodo 2016-2021, indicadores de porcentaje de cumplimiento de las inversiones a cargo de la TRIPLE A, proyectos con recursos externos, monitoreo de las principales descargas de agua residual, y reducción del número de vertimientos de agua residual.

¹ Presentado mediante radicado No.08324 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1155 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°155 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Acto Administrado recurrido, consigna, entre otras cosas, las consideraciones técnicas y conclusiones derivadas del monitoreo realizado por el LABORATORIO de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. (acreditado ante el IDEAM mediante Resoluciones 24 de 2020; 406 de 2020 y 235 de 2021) a la descarga de aguas residuales, cuyos resultados evidencian el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 631 de 2015, para todos los vertimientos monitoreados. Sin embargo, en el mencionado acto administrativo, se establece que el incumplimiento se be a que el municipio de Palmar de Varela no cuenta con un sistema de tratamiento de ARD.

De lo anterior se colige que, en el acto administrativo recurrido, esta Corporación no endilga² en ningún momento responsabilidad del incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. Sino que se limita a pronunciarse sobre la documentación aportada, señalando el incumplimiento de los límites máximos permisibles en ciertos parámetros, con fundamento en los resultados de los monitoreos presentados por la mencionada sociedad.

Cabe destacar que ante el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, señalados en el Auto 155 de 2022, esta Autoridad Ambiental, antes de endilgar responsabilidad o incumplimiento a una persona determinada, procederá, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si constituye infracción ambiental o si por el contrario, se ha actuado al amparo de una causa de eximente de responsabilidad y dicha verificación no se llevado a cabo mediante el auto recurrido.

Si bien es cierto, que el municipio de Palmar de Varela no cuenta con un sistema de tratamiento para sus aguas residuales, mal haría esta Corporación al señalar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución 631 de 2015, cuando los resultados arrojados durante el monitoreo realizado por laboratorio de la Triple A evidencian lo contrario.

Señalo lo anterior, y las razones expuestas por el recurrente, fueron evaluadas por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del informe N°64 del 11 de marzo de 2024, considerando que es importante tener en cuenta el contexto del municipio de Palmar de Varela, especialmente la ausencia de una planta de tratamiento de aguas residuales operativa y la situación contractual específica entre el municipio y TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P..

De lo anterior, se colige que la responsabilidad por el incumplimiento de los valores límites máximos permisibles de vertimientos establecidos en la Resolución N°. 631 de 2015 debe ser evaluada con una perspectiva integral. Esto implica considerar las limitaciones infraestructurales y contractuales existentes, así como las responsabilidades compartidas entre la entidad territorial (principal responsable de la prestación eficiente del servicio) y la empresa operadora del servicio público de alcantarillado.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de

² Encajar, endosar a alguien algo desagradable o impertinente. (Real Academia Española (RAE)).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1155 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°155 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

Que la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”* a través de su artículo 5 establece la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos. (...)”*

- De la legislación ambiental

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3039 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1155 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°155 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV en los siguientes términos:

“Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo *el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

Que el Artículo 6° *ibídem*, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

V. DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, **NO VIABLE ACCEDER** a lo pedido por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** Sin embargo, mediante el presente acto administrativo se procede a **ACLARAR** a la **TRIPLE A DE B/Q SA ESP** que mediante el Auto 155 de 2022, esta Autoridad Ambiental se limita a evaluar una

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1155 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°155 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

documentación aportada sin señalar responsables de infracciones ni endilgar responsabilidades o incumplimientos.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo pedido por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: ACLARAR a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A.E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, que el Auto No.155 de 2022, en ninguno de sus apartes endilga responsabilidad del incumplimiento de la Resolución 631 de 2015, sino que se limita a advertir el incumplimiento de los límites máximos permisibles en ciertos parámetros, con fundamento en los resultados de los monitoreos presentados mediante radicado Nro. 08324 del 04 de octubre de 2021.

Ante el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 y señalados en el Auto 155 de 2022, esta Autoridad Ambiental, antes de endilgar responsabilidad o incumplimiento a una persona determinada, procederá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada Ley 2387 de 2024, a verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si constituye infracción ambiental o si por el contrario, se ha actuado al amparo de una causa de eximente de responsabilidad.

TERCERO: El presente acto administrativo está fundamentado en el informe técnico N°64 del 11 de marzo de 2024, el cual podrá ser consultado en cualquier momento en las instalaciones de esta Corporación.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 reformada con la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

05 NOV 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1009-210

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado 

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 9 de 9



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332